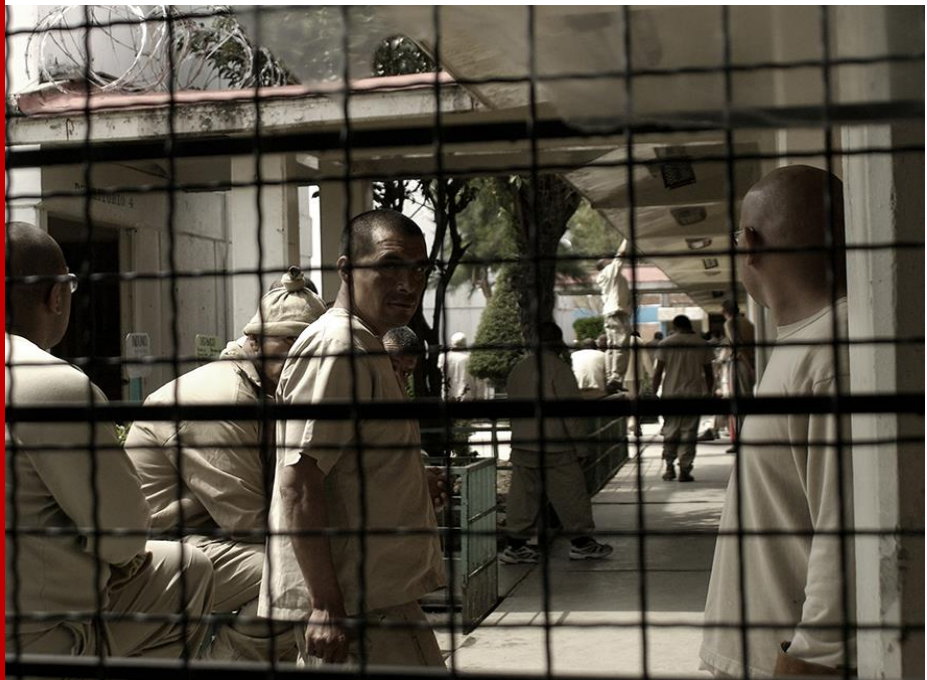


documenta

Informe sobre la discapacidad psicosocial y el sistema de justicia penal mexicano.

Julio, 2014



www.documenta.org.mx
Fuego 965, Jardines del Pedregal
Álvaro Obregón, 01900, México, D.F.
Teléfono/fax + 52 (55) 5652 7366



DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL¹ Y EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

Este documento muestra las principales problemáticas a las que se enfrentan las personas con discapacidad psicosocial para acceder a la justicia penal como acusados de cometer delitos. El informe fue presentado en la primera revisión de México ante el Comité de los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas en 2014.

1. Introducción

El positivismo levantó la responsabilidad social: “todo hombre siempre es responsable de cualquier acción antijurídica realizada por él, únicamente porque y en tanto vive en sociedad”. “En la escuela de la defensa social, la imputabilidad es el presupuesto de la responsabilidad y sinónimo de capacidad, “como conjunto de determinadas condiciones que hacen posible referir una acción u omisión a un individuo, como autor voluntario y consciente de un hecho”².

El dominio de las ideas de la defensa social frente al individuo “peligroso”, alteran la lógica de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad y exigen, no obstante la destrucción ideal del delito que proviene de la “incapacidad formal o legal”, la aplicación de medidas (de seguridad, y a veces incluso penas) previstas en el derecho penal contemporáneo. Así, el único caso de franca exclusión de la ley punitiva con respecto a inimputables, es el referente a los menores, cuando no viene a cuentas de deliberación la exploración del discernimiento.

La imputabilidad resulta ser entonces entendida como “la capacidad suficiente de entender el carácter ilícito (antijurídico) de la conducta, y de obrar con normal autonomía”³. Se entiende, a su vez, que “si el estado de “incapacidad” es referible a la voluntad del sujeto, la responsabilidad se deriva inevitablemente de los principios que regulan el instituto de la culpa”⁴. Así tenemos que cuando un individuo “no ha querido el estado de inimputabilidad, ni lo ha previsto por ser imprevisible causando bajo éste un resultado antijurídico, no existe responsabilidad, por tratarse de una causa de inimputabilidad tanto en su origen como en su resultado”⁵ pero si en el origen se quiso tal conducta o bien siendo previsible el estado de inimputabilidad habrá que verificar si se trata de responsabilidad culposa, o bien incluso, dolosa.

Resulta imprescindible identificar las barreras adicionales que deben enfrentar las personas con discapacidad (en adelante PCD) como correlato instrupsicosocial del modelo legal imperante, a lo largo de los procesos judiciales y que le impiden acceder a un “debido proceso legal”, en condiciones de igualdad con las demás partes.

¹ La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad usa el término “discapacidad psicosocial” para referirse a este colectivo de personas. Sin embargo el movimiento de derechos de las personas con discapacidad usa el término “psicosocial” por ser más adecuado en términos del nuevo paradigma social frente al paradigma médico. El término “psicosocial” refiere al grupo de personas que enfrentan o tienen alguna condición particular en su esfera psicoafectiva.

² En GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; “La imputabilidad en el derecho penal mexicano. Introducción y análisis comparativo”. Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, pág.: 13 y 14

³ En GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; *La personalidad psicopática ante el derecho penal* en “Manual de Prisiones. La pena y la prisión; 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1980, pág.: 97.

⁴ ANTOLISEI, “Manual de derecho penal”; págs.: 450-451. Cfr. “Tratado de derecho penal”, T. II, vol. 2, núm. 30, pág.: 175.

⁵ PAVÓN VASCONCELOS Y VARGAS LÓPEZ, “Código penal de Michoacán comentado (Parte General), 2ª edición, México, Editorial Porrúa, págs.: 161-163.

Las violaciones del derecho al acceso a la justicia para las personas con discapacidad en el marco de la justicia penal se manifiestan de diferentes maneras. Tanto en la etapa de desarrollo del proceso penal -mediante el cual se discute la culpabilidad del sujeto-, como en la correspondiente a los procedimientos penitenciarios durante la privación de la libertad (ya sea por imposición de una prisión preventiva, una pena o una medida alternativa a la pena equivalente al encierro), las PCD encuentran múltiples barreras que impiden el acceso efectivo a la justicia y el goce del debido proceso legal.⁶

Es imprescindible conceptualizar las dimensiones del derecho a ser oído y de algunas garantías para cuyo goce las personas con discapacidad enfrentan barreras adicionales, como ser: el derecho a ser asistido a un traductor o intérprete (CADH, Art. 8.1.a); el derecho a contar con comunicación previa y detallada del proceso (CADH, Art. 8.1.b); la concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (CADH, Art. 8.2.c); el derecho a defenderse y ser asistido por un defensor, el que debe ser provisto por el Estado si la persona no cuenta con uno (Art. 8.2.d y e), lo que incluye cuestiones como el derecho de comunicarse libre y privadamente con su defensor (situación que se imposibilita en contexto de privación de la libertad).

La exigencia de que una persona sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial se equipara, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al derecho a un “juicio” o a “procedimientos judiciales justos”. Según el tribunal, un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe “un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión”.⁷ A partir de dicha interpretación no es posible señalar la existencia de “procedimientos judiciales justos” sin una evaluación de las formas que adoptan dicho procesos y su adecuación a las debidas garantías, lo que en el caso de personas con discapacidad debe ser interpretado a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), en particular de sus artículos 12 y 13.

Además de la existencia formal de un mecanismo de acceso al tribunal, se requiere: a) realizar ajustes razonables al procedimiento para adecuar dichas garantías a las necesidades de las personas con discapacidad (CDPD, Art. 2); b) asegurar la existencia de apoyos para la toma de decisiones en caso de que la PCD lo requiera, lo que tiene una correlación necesaria con los tiempos y las formas de comunicación mediante las cuales las PCD reciben información adecuada sobre el proceso (CDPD, Art. 12); c) garantizar las condiciones de accesibilidad necesarias, adoptar medidas de accesibilidad física y/o comunicacional (CDPD, Art. 9).

Los procedimientos de aprehensión o detención; información sobre derechos; acusación; asignación de defensoría de oficio y, en general, en la sustanciación de todo el proceso penal, no garantizan que las PCD estén en igualdad de condiciones con las demás. Tanto las instalaciones como los procedimientos en sí son inaccesibles para las personas con discapacidad en términos

⁶ En violación al derecho a un debido proceso o juicio justo contenido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por contravenir los principios rigen y conforman la posibilidad que tiene el justiciable de integrarse y participar en su mismo procedimiento.

⁷ CortelDH, Caso Barbani Duarte y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011 (fondo, reparaciones y costas). Serie 234, párr. 121 (con referencia la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Kraska v. Switzerland, Van de Hurk v. the Netherlands, Van Kück v. Germany y, Krasulya v. Russia).

arquitectónicos,⁸ comunicacionales (carencia de intérpretes o guías intérpretes, falta de material de fácil lectura o audio descripción, etc.) y actitudinales.

Los funcionarios judiciales no están capacitados para prestar sus servicios a toda la población. Las personas con discapacidad auditiva, en muchas ocasiones, no cuentan con un intérprete en las audiencias, los abogados y jueces no presentan la información de forma accesible, impidiendo que los ciudadanos, y más aún, los que tienen discapacidad cognitiva, entiendan a cabalidad lo que está sucediendo.⁹ Esta falta de capacitación también conlleva a que la credibilidad y validez de los testimonios y declaraciones de las personas con discapacidad se vean afectados, situación que se agrava si hay una medida de interdicción presente.

En términos generales, la respuesta penal para las personas declaradas inimputables es su incorporación a un régimen de “sanciones alternativas” a la pena, generalmente privativas de la libertad. Basta que el sujeto declarado inimputable sea etiquetado como “peligroso” sobre la base de una prognosis, para que el sistema penal vigente pueda imponer su reclusión en “manicomios” o “instituciones adecuadas”. Tal medida de seguridad solo cesa cuando se considera desaparecido el “peligro” que le dio origen. Así, se trata de intervenciones punitivas más restrictivas –en especial aunque no en forma exclusiva- sobre las personas con discapacidad psicosocial, que aquellas permitidas para cualquier persona.

Rige pues, en nuestra legislación penal, una fórmula psiquiátrico-psicológico-jurídica para fijar las eximentes de responsabilidad en la cual se hace constar “que la enfermedad de la mente o el estado de inconsciencia, para tener eficacia eximente, han de privar de la consciencia de delinquir o de la posibilidad de obrar conforme a derecho”¹⁰.

Así tenemos que nuestros códigos penales apelan a la falta de salud psicosocial para determinar una de las causales de eximentes de responsabilidad penal, a saber, cuando se está frente al “trastorno o enfermedad” psicosocial, transitorio o permanente, que impide al sujeto definir el carácter antijurídico de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos.¹¹ Una persona inimputable en México lo puede ser aquella que al momento de realizar el hecho típico, no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de “padecer trastorno psicosocial o desarrollo intelectual retardado”.

⁸ En Colombia lo reconoció a Corte Constitucional en la Sentencia T-553 del 2011 al señalar que estos impedimentos inician con la falta de accesibilidad en las edificaciones y los servicios de los juzgados, impidiendo que el acusado con discapacidad pueda asistir a las audiencias en las que se decidirá su futuro penal.

Asimismo, en el mismo país, en el caso de personas con discapacidad a quienes les fue dictada una medida preventiva de privación de la libertad, encontramos que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) no cuenta con los medios idóneos para atender a esta población, incluyendo la falta de transporte accesible desde el establecimiento carcelario hasta el lugar en donde se realizarán las audiencias. Esto genera que en muchas ocasiones las personas no puedan estar presentes o que haya una dilación injustificada del proceso.

⁹ Corte Constitucional de Colombia en sentencia T-750A de 2012.

¹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, “La ley y el delito”, págs.: 366 y 367.

¹¹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; “La imputabilidad en el derecho penal mexicano. Introducción y análisis comparativo”. Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, págs.. 30 y 31.

2. Ausencia de condiciones reales que garanticen un debido proceso

Una de las razones más evidentes por las que las personas con discapacidad psicosocial en México no ven respetados sus derechos se explica a través de la insuficiencia del marco legislativo y de prácticas institucionales inadecuadas para garantizar la defensa y protección de los derechos humanos de dicha población¹².

Se ha observado que dentro de las circunstancias más graves a las que se enfrentan las personas con discapacidad psicosocial cuando son sometidas a un proceso penal por ser acusadas de la comisión de un delito son la falta de apoyos suficientes durante los procedimientos administrativos y/o judiciales. Lo anterior viola su acceso a la justicia al no contrarrestar de forma efectiva los obstáculos y barreras del entorno, tanto a nivel de infraestructura física y normativa, de información y comunicaciones, como de actitudes¹³. Más bien se tratan de actitudes y normativas de corte proteccionista que en resumidas cuentas les despoja del carácter de sujetos procesales para tratarlos como objetos de tratamiento procesal.

El artículo 13 de la CDPD obliga a los Estados Partes a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás y gozando de las mismas garantías judiciales. Para tal efecto, la misma CDPD exige la realización de ajustes razonables y de procedimientos adecuados a través de los cuales se garantice la participación plena en los procesos judiciales ya sea como testigos, víctimas o imputados.



A pesar de las obligaciones contraídas a través de la ratificación de este instrumento¹⁴, en el sistema de justicia mexicano siguen prevaleciendo ordenamientos normativos y prácticas judiciales que atentan contra los derechos de las personas con discapacidad. Un ejemplo de lo anterior se da claramente en el ámbito penal donde la normativa existente les despoja del carácter de sujetos procesales para tratarlos como objetos de tratamiento procesal.

Fotografía: Gabriel Hernández

¹² En particular, la Ley de las Personas con Discapacidad en el Distrito Federal (LPDDF), además de ser escueta, no establece protecciones ni garantías para asegurar sus derechos humanos; no incluye un lenguaje de obligatoriedad y las sanciones que contempla son limitadas. Cfr. Programa de Derechos Humanos para el Distrito Federal; Apartado 28.1, pág. 878.

¹³ Representantes de diversos órganos de procuración y administración de justicia comenten actos discriminatorios y abusos contra las pcd. A las actitudes discriminatorias hay que agregar la falta de accesibilidad física, de información y comunicaciones en las instalaciones del sistema de administración de justicia. Cfr. Programa de Derechos Humanos para el Distrito Federal; Apartado 28.4, págs. 897 y 898.

¹⁴ El estado mexicano ratificó la CDPD el 17 de diciembre del 2007.

3. Inadecuada determinación de la inimputabilidad y sus consecuencias

Otro problema identificado a lo largo del proceso penal al que se enfrentan las personas con discapacidad es la falta de un adecuado instrumento de verificación y de reconocimiento oportuno de la discapacidad psicosocial en las etapas más tempranas del proceso.

En México los Servicios de Atención Psiquiátrica dependientes de la Secretaría de Salud Federal son los encargados de hacer los dictámenes y peritajes solicitados por la autoridad judicial o sistema de justicia, cuando lo consideren pertinente. En el período de un año reciben alrededor de 1915 solicitudes, de las cuales, 1,493 van dirigidas a un solo Hospital (Fray Bernardino de Álvarez). El 30%, aproximadamente, es decir 450, tienen que ver con la justicia penal¹⁵.

En este hospital el departamento de psiquiatría y psicología forense, encargado de hacer estas valoraciones y dictámenes cuenta en la actualidad únicamente con 2 peritos psiquiatras y 3 peritos psicólogos.

La falta de recursos humanos ha provocado que las agendas para realizar los peritajes estén llenas y que cada caso tarde aproximadamente ocho meses en ser considerado. Los dictámenes solicitados tratan sobre si al momento de cometer el ilícito tiene o no capacidad de comprender lo que está haciendo. Sin embargo, si el dictamen se hace ocho meses después, entonces, el fin mismo de esta opinión técnica especializada se distorsiona en virtud de la extemporaneidad de su realización, acarreado como consecuencia el que estas personas se encuentren privadas de su libertad durante el tiempo que toma hacer los dictámenes. Aunado a lo anterior, se cuenta con muy poca gente especializada que revise esos casos.

Por otra parte, existe una inadecuada determinación jurídica de la condición de discapacidad ya que el juez **no cuenta con instrumentos estandarizados que permitan determinarla** de forma efectiva. Además, la determinación de la discapacidad se extiende a todos los actos de la persona acusada, inclusive después de que la persona ha sido sentenciada; es decir, una persona que es declarada "inimputable" pasará la ejecución de su sanción **sin la posibilidad de acceder a recursos judiciales y obtener con ellos la libertad antes del término de la sentencia o para obtener tratamiento en libertad**, como el resto de la población sentenciada.

Uno de los puntos más sensibles tal vez de este proceso irregular es entonces la determinación y tratamiento procesal de la discapacidad, que se traduce en la falta de los apoyos y ajustes necesarios para el ejercicio autónomo, pleno e independiente de la capacidad jurídica dentro del proceso, en tanto que la discapacidad pudo no haber sido detectada eficazmente, en el entendido de que las discapacidades psicosociales no siempre resultan diagnosticables "a simple vista". Aunado a lo anterior se suma la nula participación de profesionistas de la salud, de servicios sociales y de otras ramas afines que pudieran resultar de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de estas personas en su propio proceso.

Y finalmente, el único criterio diferenciador respecto de la discapacidad intelectual o psicosocial es el de su duración: si es temporal o permanente. No existen más criterios que permitan tener consideraciones más atinadas respecto a qué tipos de ajustes o apoyos serían los óptimos, atendiendo cada caso en particular.

¹⁵ Entrevista al Dr. Francisco Mesa. Director de Consulta Externa del Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez".

4. Inimputabilidad vs. capacidad jurídica y debido proceso

En México, la *declaración de inimputabilidad* contenida en los códigos penales se traduce en la pérdida de la capacidad jurídica y en la ausencia de garantías procesales. Cuando una persona es declarada inimputable – hecho que afecta sobre todo a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial– se presume de inmediato su incapacidad para decidir y se le niegan derechos básicos como nombrar a su propio abogado y la posibilidad de rendir su declaración o testimonio. Además, la declaración de la inimputabilidad implica la imposición por parte del juez de una medida de seguridad que consiste generalmente en el internamiento y en tratamiento de carácter médico-psiquiátrico y que rara vez está sustentada en criterios de proporcionalidad, individualización y prevención.

La única excepción para que una persona no sea procesada penalmente es que previo a la comisión del delito se le haya despojado en juicio de su capacidad jurídica, esto mediante un juicio conocido como “interdicción”.

Ahora bien, se entiende que el “tratamiento para inimputables” (tratamiento procesal y terapéutico) es la medida adoptada en la legislación penal respecto de la capacidad para enfrentar un juicio penal (*capacity to stand trial*). Este “tratamiento procesal” implica necesariamente la sustitución de la capacidad jurídica de la persona, por lo que siempre, con alguien en su representación, podrá hacerse acreedor de un juicio en su contra aunque esta persona no pueda participar ni ejercer su capacidad jurídica por sí misma. Es decir, no importa si se tiene o no la capacidad para enfrentar el juicio porque se les sustituye con persona que la represente.

Este “tratamiento procesal para inimputables” se concibe habida cuenta de que éstos, “carentes de capacidad de querer y de obrar”, sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad, interdictos), sea por enfermedades o limitaciones efectivas, no han de ser sujetos al mismo procedimiento que los imputables, en la idea todavía biologicista de que tales limitaciones personales les provocan que dicho proceso ordinario les sea extraño e inaccesible, un sin sentido.¹⁶

De esta forma, es la discapacidad un factor que se convierte en variable durante el procedimiento al que se enfrentan las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, dado que al momento de ser enjuiciados, se enfrentan a un procedimiento tajantemente punitivo, carente de derechos humanos y de las mínimas garantías para el debido proceso legal. Se trata de un *procedimiento especial para inimputables*, el cual dentro de sus infortunadas características, es violatorio del derecho a un debido proceso o juicio justo contenido en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”) y en los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por contravenir los principios rigen y conforman la posibilidad que tiene el justiciable de integrarse y participar en su mismo procedimiento.

¹⁶ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; “La imputabilidad en el derecho penal mexicano. Introducción y análisis comparativo”. Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, pág. 35.

El *debido proceso* según los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de México¹⁷ se compone de un núcleo duro, constante en formalidades esenciales a cualquier procedimiento y que corresponden más al carácter administrativo, y un núcleo blando que se integra por los ajustes o modificaciones que se tienen que realizar a dicho procedimiento en atención a un grupo vulnerable; lo anterior con el fin de ponderar sus derechos y no continuar perpetrando la violación a los mismos. El *principio de debido proceso* se garantizaría de mejor manera interpretando sistemáticamente dichos preceptos con el artículo 2 párrafo cuarto respecto del derecho a ajustes razonables¹⁸, artículo 12 respecto del ejercicio de la capacidad jurídica y su igual reconocimiento ante la ley¹⁹ y el artículo 13 sobre el contenido del acceso efectivo a la justicia mediante incluso ajustes a los procedimientos judiciales²⁰, todos de la CDPD, de tal forma que adquiera un significado que pondere y garantice los derechos de las personas con discapacidad mediante el pleno reconocimiento, respeto y apoyos para el ejercicio autónomo de su personalidad jurídica.

El procedimiento especial para inimputables en mención, limita y menoscaba la personalidad jurídica, específicamente la capacidad de ejercicio durante el procedimiento, lo cual hace que se viole la efectividad²¹ en el contexto de acceso a la justicia para personas con discapacidad. No se podría hablar de un acceso efectivo a la justicia, cuando sustancialmente el sujeto que se enfrenta a

¹⁷DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, Tesis Aislada Constitucional, 1a Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro XVIII, Marzo 2013, Tomo 1.

¹⁸ Artículo 2. A los fines de la presente Convención:

[...]

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundapsicosociales.

¹⁹ Artículo 12:

Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

²⁰ Artículo 13:

Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

²¹ Observación General No.32 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párrafo noveno.

un órgano jurisdiccional no puede ejercitar contradicción respecto de las acusaciones sostenidas en su contra a la luz de sus intereses y su capacidad para involucrarse en el juicio.



Fotografía: Gabriel Hernández

Otro de los principios que se vulnera y es igualmente rector del procedimiento, es el de *igualdad y no discriminación*²², contenido en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1, 3, 4.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 1, 24, 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 3, y 5 de la CDPD; en

el procedimiento especial para inimputables se realiza una diferencia que carece de objetividad y razonabilidad lo cual indica que no establece una ventaja para personas con discapacidad con el objetivo de ubicarlos en un plano de igualdad respecto de otras personas al ser enjuiciadas, la aplicación de los ajustes razonables al procedimiento es la llave que garantizará dicho precepto, los ajustes razonables serán los que coadyuven a establecer a las personas con discapacidad en un mismo trato y reconocimiento ante los órganos de justicia y a su vez respecto del procedimiento por sí mismo, dejando así de lado las condiciones fácticas y atendiendo las condiciones sustanciales de derecho.

La normativa mexicana sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es inconsistente con el nuevo paradigma planteado por el artículo 12 de la CDPD, que garantiza este derecho y establece la obligación de los Estados de proporcionar apoyos para que las personas con discapacidad puedan ejercerlo. El régimen mexicano plantea un modelo de sustitución de voluntad y no de toma de decisiones con apoyo, a lo cual tienen derecho y que implica que, en caso de requerirlo, el Estado proporcione diversas herramientas y opciones que sirvan para que una persona con discapacidad psicosocial por sí misma ejerza sus derechos. Los jueces presuponen que las personas con discapacidad psicosocial no tienen capacidad jurídica, independientemente de que su "incapacidad" no haya sido declarada en un procedimiento civil a través de un juicio de interdicción el cual también es contrario a dicho artículo convencional, es decir, los sistemas que prevén la tutela son a su vez claramente incompatibles con el artículo 12 de la CDPD²³.

Así, la inimputabilidad es entendida en el sistema de justicia penal mexicano como la insuficiencia de querer y entender un hecho delictivo y *conducirse autónomamente en cuanto al deber e inteligencia que corresponden a una persona*²⁴. La discapacidad psicosocial e intelectual es uno de los varios supuestos que engloba la inimputabilidad, pues es de acuerdo a esa "falta de autonomía en la conducta", que se comete el delito y se convierte en responsable más no en culpable.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-4/84.

²³ Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité de la CDPD), *Observaciones finales: Túnez*, CRPD/C/TUN/CO/1 (2011), párr. 23; *Observaciones finales: España* (2011), CRPD/C/ESP/CO/1, párr. 32; *Observaciones finales: Perú* (2011) CRPD/C/PER/CO/1, párr. 25; *Observaciones finales: Hungría* (2011), CRPD/C/HUN/CO/1, párr. 26; *Observaciones finales: China* (2012), CRPD/C/CHN/CO/1, párr. 22

²⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La imputabilidad en el derecho penal mexicano. Introducción y análisis comparativo". Segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981.

Es de señalarse que, también, existen disposiciones normativas en los códigos penales mexicanos que equivalen al *insanity defense*²⁵. En la práctica, a pesar de existir esta causa de exclusión de responsabilidad del delito, existe en la autoridad la función de adoptar las medidas necesarias para asegurar que esa persona no representa más un peligro para la sociedad y, por tanto, sí se le sigue un proceso penal (especial para inimputables) en donde en caso de comprobarse su participación en la comisión del delito, en vez de imponerse una sanción penal (una condena) se le impone la antedicha *medida de seguridad*.

En virtud de ello, frente al “inimputable” que incurre en una conducta tipificada como delito, esto es, que realiza un comportamiento formalmente delictivo, cabría la inactividad del Estado, pues no hay delito que perseguir, en virtud de la eximente que acarrearía una sentencia absolutoria, pese a la comprobación del hecho y la participación en éste. Sin embargo, en México se presenta una reacción defensiva, que reconoce el dato de la “peligrosidad” y pretende proteger a la sociedad del “individuo temible” y, por ello (así como para “bien del propio inimputable”), provee instrumentos de control, curación, educación, o inocuización. Es esta última corriente, en la que, desde la “responsabilidad social” se mueven las llamadas *medidas de seguridad*.

La medida de seguridad (previa al juicio y como sentencia) se encuentra establecida en los Códigos Penales²⁶. Dicha medida de seguridad generalmente se entiende como “tratamiento” a realizarse privada la persona de su libertad, en instalaciones de carácter penitenciario y en ocasiones en hospitales psiquiátricos. Esto, a pesar de contemplarse en la legislación otras medidas que no

²⁵ Como el artículo 29 fracción VII del Código Penal del DF: Así:

“Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

[...]

VII. (*Inimputabilidad y acción libre en su causa*). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno psicosocial o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno psicosocial para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este Código.”

“Artículo 65 (*Tratamiento para imputables disminuidos*). Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno psicosocial, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.”

²⁶ Como en el artículo 31 fracción III con relación a los arts. 62 a 66 (tratamiento penal para inimputables) del Código Penal para el Distrito Federal: Artículo 31 (*Catálogo de medidas de seguridad*). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;

III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;

IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación;

V. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas; y

VI. Cuando se trate de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, quien juzgue podrá imponer además las siguientes:

a. La prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;

b. Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;

c. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas, por el tiempo que determine el juez; y

d. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten, por el tiempo que determine el juez.

implican su privación de libertad. También este proceso especial implica que tendrán que reparar el daño causado, generalmente concebido como pago económico.

En resumen, la regulación existente pone a los acusados que tienen alguna discapacidad psicosocial e intelectual en plena indefensión, al enfrentarse, entre otras, a las siguientes violaciones: determinación de inimputabilidad sin criterios ni protocolos especializados; prisión preventiva superior a la de las personas que no tienen discapacidad; imposiciones de internamientos como medidas de seguridad que sobrepasan la pena del delito que cometieron; e imposibilidad de nombrar a su abogado.

Así, disfrazadas de medidas humanistas, proteccionistas y terapéuticas, las medidas de seguridad son mecanismos de control social que lejos de salvaguardar los derechos y garantías de las personas con discapacidad, conllevan a la privación de su libertad bajo un esquema penal incluso más punitivo y restrictivo dado que las medidas de seguridad excluyen los beneficios de preliberación para reducir la condena y exigen la presentación y firma de un tutor para salir de prisión.

5. Fallas en la determinación y aplicación de las medidas de seguridad

Cuando una persona es declarada inimputable, se le aplica una medida de seguridad –que en México generalmente consiste en el internamiento—, y que no está sustentada en criterios especializados, y es determinada discrecionalmente por el juez, sin que éste tome en cuenta el propósito de su aplicación, la razonabilidad ni la proporcionalidad.

La medida de seguridad se traduce en tratamiento obligatorio de carácter médico-psiquiátrico, ya sea en internamiento o en libertad; y en general, las legislaciones no contienen reglas específicas para determinar la duración de dicha medida, no toman en cuenta otras variables terapéuticas tal vez más eficaces para superar las barreras psicosociales a las que se enfrentan estas personas, y con ello, lograr que la medida de seguridad se modifique o se declare concluida por no ser ya necesaria respecto del fin de la reinserción.²⁷

Uno de los principales problemas en la aplicación del internamiento como medida de seguridad es que se basa en una legislación discriminatoria que ordena la privación de libertad cuando la persona se encuentre en condición de “inimputabilidad”.

Así mismo, la aplicación de estas medidas no es individualizada, y deja de tomar en cuenta elementos indispensables, tales como la vinculación entre la persona con discapacidad y el delito, y el riesgo específico que presente la persona con discapacidad psicosocial –como la no comparecencia a juicio o la afectación a la víctima o a la comunidad. Esta problemática se ejemplifica en las cárceles para personas con discapacidad psicosocial y en otras cárceles que tienen áreas especiales para esta población en el Distrito Federal, donde las personas con discapacidad están detenidas de forma arbitraria debido a que están encerradas por delitos de menor cuantía y de naturaleza patrimonial, y no por el riesgo que pudieran representar frente a los intereses de la justicia.

El sistema de justicia penal mexicano debe reformarse de modo tal que las personas con discapacidad gocen y ejerzan sus derechos en igualdad con el resto de la población. Lo anterior no quiere decir que no deban responder ante el sistema de justicia penal cuando sean hallados culpables de cometer un ilícito, sino que se implementen los ajustes necesarios, entre ellos, las sanciones alternativas a la prisión, que les permitan hacer frente a su responsabilidad social, pero contando con los apoyos necesarios y en un ambiente terapéutico que en última instancia responda al objetivo de su reinserción efectiva a la sociedad.

27 Esta información fue retomada de: Comisión Nacional de Derechos Humanos, Recomendación 9, Sobre la situación de los Derechos Humanos de los internos que padecen trastornos psicosociales y se encuentran en centros de reclusión de la República Mexicana octubre 2004.

6. Detención arbitraria de las personas con discapacidad psicosocial

Diversos estudios han señalado que la probabilidad de que las personas con discapacidad psicosocial entren en contacto con el sistema de justicia penal es mayor que entre la población general. No sólo eso, una vez en el sistema su condición es especialmente vulnerable, tanto por los estereotipos y prejuicios en torno a la discapacidad como por la falta de una adecuada capacitación de los actores involucrados en la procuración y administración de justicia: policías, agentes del ministerio público, defensores, jueces, custodios y funcionarios en general.

La privación de la libertad de una persona con discapacidad basada en su propia condición, constituye una detención arbitraria y resulta incompatible con los estándares previstos por la CDPD²⁸. La detención arbitraria a la que son sometidas las personas con discapacidad psicosocial, no es violatoria únicamente de sus derechos sino que también afecta a la sociedad desde un punto de vista económico, ya que el Estado gasta recursos de forma inadecuada al dar tratamiento a estas personas dentro del sistema de justicia penal, cuando deberían y necesitan ser tratadas en la comunidad. A continuación se analizarán los aspectos que hacen que la detención de las personas con discapacidad psicosocial en los centros de detención mexicanos, sean arbitrarias.

7. Avances en la materia

En México actualmente estamos en el proceso de implementación del nuevo sistema penal acusatorio que surge de la reforma constitucional de 2008 sobre la materia. La regulación que hasta ahora existe en relación con las personas con discapacidad psicosocial en los diferentes Estados de la República no ha variado con las reformas que se han implementado de este nuevo sistema. A pesar de que se han realizado ajustes legislativos en códigos procesales referentes a las ayudas específicas con las que deben contar personas con alguna discapacidad auditiva o visual, no existe ninguna normativa relacionada con la discapacidad psicosocial. Con esto se confirma que la tradicional respuesta del Estado respecto a este grupo de población, es la exclusión.

Actualmente, la evolución en el Código Nacional de Procedimientos Penales parece tangible a los ajustes razonables y a garantizar los anteriores principios, sin embargo, la discrecionalidad otorgada al juez para realizar dichos ajustes se observa por demás extensiva, mientras que, por el contrario, la finalidad que deben seguir los mismos a la luz de la CDPD no se encuentra especificada, será la misma autoridad judicial quien realice y a la vez valore el fin que persigue el ajuste en atención a los principios que se enmarcan como ejes rectores de dicha Convención.

Específicamente, la regulación en materia de capacidad jurídica pone a los acusados que tienen alguna discapacidad psicosocial en plena indefensión, al enfrentarse, entre otras, a las siguientes violaciones procedimentales: determinación de inimputabilidad sin criterios ni protocolos especializados; prisión preventiva superior a la de las personas que no tienen discapacidad; imposiciones de internamientos como medidas de seguridad que sobrepasan la pena del delito que cometieron, e imposibilidad de nombrar a su abogado. Por otra parte, las víctimas con alguna discapacidad psicosocial quedan también excluidas de la justicia, debido a que no se les reconoce su capacidad para acceder directamente a la misma

²⁸ Artículo 14, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Resolución aprobada por la Asamblea General, A/61/611 (13 de diciembre de 2006), *entró en vigor* el 3 de mayo de 2008. México ratificó la CDPD y su Protocolo facultativo el 17 de diciembre del 2007. Disponible en www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=620

El trato legal discriminatorio descrito impacta en forma directa en el acceso a la justicia, en tanto no se garantiza a las PCD los requisitos que componen el “debido proceso legal” para que estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto de los Estados que puedan afectarlas.²⁹

8. Recomendaciones para el Estado mexicano:

1. Implementar los ajustes razonables -legislativos, administrativos, judiciales y de cualquier otra índole- a fin de:

- a) Revisar los Códigos Penales y modificar las disposiciones discriminatorias en razón de una discapacidad. En particular, eliminar los sistemas de medidas de seguridad como alternativas a la pena, en la medida que esa respuesta penal sea más punitiva que la prevista para el resto de la población ante el mismo hecho delictivo;
- b) Adecuar la legislación procesal teniendo en cuenta las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad y los apoyos necesarios que requieran para la toma de decisiones autónomas a lo largo del proceso penal;
- c) Eliminar los criterios de peligrosidad que habilitan a la imposición de cualquier sanción penal de las legislaciones locales;
- d) Generar mecanismos de capacitación y concientización en operadores judiciales y penitenciarios bajo el nuevo paradigma legal; y
- e) Adoptar todas las medidas necesarias tendientes a garantizar el debido proceso legal de las personas con discapacidad en el marco de un procedimiento penal, ya sea en calidad de inculpadas; víctimas o testigos.³⁰

4. Armonice el marco penal nacional con lo establecido por la CDPD, revisando, específicamente el principio jurídico de la capacidad jurídica y el procedimiento especial para inimputables frente al derecho a ajustes razonables o al procedimiento.

5. Revise las causales de inimputabilidad a la luz de los estándares de la Convención en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como de los estándares psiquiátricos aceptados internacionalmente.

6. Capacite a las dependencias judiciales en materia de derechos de personas con discapacidad conforme al nuevo paradigma de la CDPD.

7. Garantice la existencia de procedimientos de evaluación adecuada en las etapas más tempranas del proceso penal que permitan identificar una discapacidad psicosocial o intelectual a fin de activar todos los apoyos necesarios.

8. Considere al momento de aplicarlas medidas de seguridad las siguientes condiciones fundapsicosociales: a) la sanción penal no puede ser aplicada si no hay una conducta que lesione un bien jurídico contenido en el código penal (*nullum crimen sine lege*); b) la medida de seguridad debe

²⁹ CortelDH, Casos: Genie Lacayo, párr. 74; Vélez Loo 142; Claude Reyes, párr. 116; Yatama, párr. 147; Cabrera y Montiel 140, Barbani, 116

³⁰ Estas adecuaciones requerirán interpretar los Arts. 8 y 25 de la CADH a la luz de una lectura armónica de los Arts. 2º párr. cuarto, 12, 13 y 14 de la CDPD).

ser individualizada al caso concreto, y c) el internamiento no pueden exceder la pena privativa máxima del delito que se trate.

Bibliografía

Center for Public Representation, *The legal rights of prisoners with psychosocial disorders*. Mimeografiado.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 64, 31 diciembre 2011.

CDHDF, *Informe especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal 2011-2012*, México, CDHDF, 2012.

Council of State Governments, *Criminal Justice/Psychosocial Health*, New York, Council of State Governments, 2002.

El País Semanal, 3 de febrero del 2013.

Jenny Talbot, *Fair access to Justice? Support for vulnerable defendants in the criminal courts*, Reino Unido, Prison Reform Trust, junio 2012.

Milenio, 26 de junio de 2013.

ONU, *Convención sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad*, 2006.

Secretaría de Gobernación, *Estadísticas del Sistema Penitenciario Nacional*, enero 2013.

The Bradley Report, London, Department of Health, 2009.